

LA ORDENACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE EN ANDALUCÍA: PROBLEMÁTICA ACTUAL, CONFLICTOS COMPETENCIALES Y ESTRATEGIAS DE ACTUACIÓN

Manuel Rivera Mateos

Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía

Jefe del Servicio de Turismo de Córdoba

E-mail: manuel.rivera@juntadeandalucia.es

Miembro del Grupo de Investigación “Estudios de Geografía”

Departamento de Geografía y Ciencias del Territorio

Universidad de Córdoba

E-mail: manuel.rivera@uco.es

RESUMEN:

Esta comunicación analiza la problemática de la regulación actual de la práctica de la acampada libre en Andalucía, así como los conflictos y disfuncionalidades que está generando, en buena parte por la descoordinación interadministrativa y la escasa coherencia entre la normativa turística y otras de carácter sectorial como la medioambiental. Finalmente se aboga por una ordenación detallada y más meditada de esta práctica con el fin de compatibilizarla con el necesario respeto y conservación del medio y reconducir las acampadas ilegales y las situaciones de competencia desleal con los campamentos de turismo, considerándose no viable ni justificada una prohibición de carácter general.

Palabras-clave: Acampada libre, turismo de naturaleza, espacios naturales protegidos, Andalucía

LA ORDENACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE EN ANDALUCÍA: PROBLEMÁTICA ACTUAL, CONFLICTOS COMPETENCIALES Y ESTRATEGIAS DE ACTUACIÓN

La creciente demanda del turismo y las actividades al aire libre ligadas al disfrute del medio natural que se ha experimentado en Andalucía en las últimas décadas ha impulsado al gobierno autonómico a regular diversas actividades turísticas y de ocio como la acampada libre o en campamentos de turismo, dando lugar a la promulgación del *Decreto 164/2003, de 17 de junio, de Ordenación de Campamentos de Turismo*¹. Esta norma ha acabado por prohibir con carácter general, en su artículo 3, la práctica de la acampada libre en toda Andalucía, -en vez de ordenar y regular su práctica estableciendo determinadas limitaciones de uso, desarrollo e implantación como ocurre en otras normas autonómicas-, lo que está generando no pocos conflictos y disfuncionalidades incompatibles con el ejercicio en el medio natural y en los espacios naturales protegidos en particular de actividades deportivas, de turismo activo y de carácter recreativo respetuosas con el medio, pese a estar fomentadas y auspiciadas en algunos casos por otros órganos de la Administración autonómica a través de diferentes planes y programas. Y, de hecho, ha acabado siendo extrema y diferencialmente restrictiva respecto a la misma legislación forestal y medioambiental suplantando a ésta en muchos casos o dejándola prácticamente sin efecto.

La aplicación del Decreto 164/2003 está demostrando el exagerado rigor de esta prohibición general y, en la práctica, su difícil aplicabilidad, resultando incompatible, por otro lado, con el derecho reconocido en el artículo 45.1 de la Constitución Española al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como con el principio rector de la política social inserta en su artículo 40.3, que promueve la adecuada utilización del ocio. Más concretamente, el mantenimiento injustificado y con carácter general de esta prohibición

¹ B.O.J.A. n° 122, de 27 de junio de 2003.

parece entrar en contradicción con la propia *Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres*², que en su Exposición de Motivos trata de posibilitar un conjunto de usos compatibles con la preservación de los recursos naturales, sin perjuicio de que, como establece el artículo 23.2 de la misma, los órganos competentes establezcan las normas y limitaciones que hayan de cumplir las actividades deportivas, de ocio y turismo activo en la medida que puedan suponer riesgo para especies faunísticas o la flora. De hecho, la mencionada norma y la propia *Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección*³, no excluyen las acampadas entre las actividades recreativas, deportivas y de ocio susceptibles de ser respetuosas y compatibles con el orden natural, sino que establecen limitaciones para su implantación y desarrollo y sanciones administrativas para los campistas que realicen acciones u omisiones que infrinjan la normativa de protección medioambiental⁴.

La concurrencia, asimismo, de varias normas sectoriales con disposiciones a veces contradictorias y diversos organismos públicos con competencia en la regulación y control de las acampadas, la falta de desarrollo reglamentario y actualización de la normativa, la descoordinación interadministrativa y la ineficacia de las actuaciones públicas contra las acampadas clandestinas con impactos negativos en zonas de especial protección, están imposibilitando una gestión turística racional y sostenible de numerosos espacios de ocio con fuerte demanda de actividades de acampada al aire libre y generan en ocasiones situaciones de competencia desleal con los campamentos de turismo debidamente autorizados con las lógicas protestas de los empresarios afectados.

² B.O.J.A. nº 218, de 12 de noviembre de 2003.

³ B.O.J.A. nº 60, de 2 de julio de 1989.

⁴ Todo ello en línea con lo establecido por la propia normativa básica estatal, en concreto la *Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestre* (BOE nº 74, de 28-3-1989), que en su artículo 38.3 considera infracción administrativa “las acampadas en lugares prohibidos”, tipificada como de carácter leve en su artículo 39.4.

1. La regulación de la acampada libre en Andalucía y sus implicaciones en la normativa turística.-

El Decreto 164/2003 únicamente permite la acampada de vehículos de autocaravanas en zonas específicamente habilitadas por los municipios en las áreas o zonas de servicio de las carreteras, pero prohíbe con carácter general la acampada libre⁵, entendida ésta como “la instalación de albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo”⁶.

Quedan excluidos, eso sí, dentro del ámbito de aplicación de este Decreto y, por tanto, de esta prohibición general las acampadas y campamentos juveniles con fines no lucrativos y para la realización de actividades formativas y de educación ambiental organizadas por personas jurídicas de derecho público o privado en espacios naturales protegidos y terrenos forestales, contando en estos casos con regulación propia y específica en Andalucía⁷ que ha sustituido a la antigua normativa estatal preconstitucional⁸ una vez asumidas las competencias autonómicas en materia de turismo.

El Decreto 164/2003 endurece considerablemente las condiciones para la implantación de acampadas respecto a la normativa anterior del *Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre*

⁵ Esta prohibición ha de hacerse extensiva no solamente, como pudiera pensarse, al suelo no urbanizable y los espacios naturales protegidos sino incluso al suelo clasificado como urbano o apto para urbanizar, siendo incluso más rigurosa que la establecida en la ordenación de esta actividad en otras Comunidades Autónomas como Navarra, que se limita a establecer condiciones medioambientales de implantación en suelo no urbanizable, regular la práctica de las acampadas de grupo, prohibirlas en el caso de determinados espacios naturales de especial protección y someterlas a autorizaciones administrativas previas de los Ayuntamientos, suavizando, de hecho, la ordenación autonómica sobre campamentos de turismo de 1991 (Decreto 152/1991, de 8 de abril) que también llevó a prohibir con carácter general la acampada libre en Navarra. Véase el *Decreto Foral 226/1993, de 19 de julio, regulador de las condiciones medioambientales de la acampada libre (B.O. de Navarra, de 30-7-199)*.

⁶ Artículo 3.1. del mencionado Decreto.

⁷ *Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía (BOJA nº 21, de 19-2-2000)*, desarrollado mediante *Orden de 11-2-2000, por la que se desarrolla el Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre Organización de Acampadas y Campamentos Juveniles en Andalucía (BOJA nº 21, de 19-2-2000)*, y *Orden de 13 de julio de 1999, sobre acampadas para la realización de actividades de Educación Ambiental en Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (BOJA nº 89, de 3-8-1999)*. Esta última Orden ha quedado, en realidad, sin aplicación en Andalucía tras la aprobación del Decreto 45/2000 referido y la Consejería de Medio Ambiente carece en la actualidad de un instrumento normativo propio que regule la especificidad de las acampadas ubicadas en espacios naturales protegidos y compatibles con la preservación del medio ambiente y el régimen de usos de cada territorio de protección.

⁸ *Decreto 2.253/1974, de 20 de julio, sobre la organización e inspección de campamentos, albergues, colonias y marchas juveniles (BOE de 15-8-1974)*.

*Ordenación y Clasificación de los Campamentos de Turismo de Andalucía*⁹, que permitía la acampada libre, individual o de grupo, con un número máximo de tres albergues que estuvieran distantes de otros más de 500 metros y con una permanencia máxima de tres días en el mismo lugar¹⁰. Esta excepción a la prohibición general de la acampada libre se ha ido incluyendo casi miméticamente en la mayoría de las normas autonómicas, asumiéndose, de hecho, el ordenamiento jurídico-administrativo preconstitucional de ámbito estatal sobre la materia, en concreto la *Orden de 28 de julio de 1966 sobre Ordenación de los Campamentos de Turismo*¹¹, que no contemplaba tampoco una prohibición con carácter general y de tanto rigor para la acampada libre como sí ocurre actualmente en la normativa andaluza.

Aunque el artículo 3.3 del Decreto 164/2003 deja la puerta abierta a un desarrollo reglamentario posterior para establecer de manera motivada excepciones a la prohibición general y permitir autorizaciones excepcionales de acampadas previa autorización de los municipios afectados (Ayuntamientos), aunque sin que puedan tener lugar en determinadas zonas¹², no se ha producido hasta el momento, tras más de dos años de su entrada en vigor, la necesaria reordenación legal de esta actividad y su adaptación a la realidad existente en cuanto casuística, tipos de demanda de acampadas, características e implicaciones territoriales y exigencias de condiciones medioambientales en su ejercicio modulando y matizando la prohibición general de exagerado rigor que determina la normativa turística vigente.

El mantenimiento de esta interdicción reglamentaria de la práctica de la acampada libre en Andalucía entra en colisión puntual, de hecho, con el propio *Decreto 20/2002, de 29 de*

⁹ B.O.J.A. n° 64, de 21-7-1987).

¹⁰ Artículo 36 de este antiguo Decreto.

¹¹ B.O.E. de 10-8-1966.

¹² Artículo 5, apartados 1 y 2 del mismo Decreto: terrenos de playa, situados en cauces de agua, inestables, situados en zonas inundables, insalubres o peligrosas, en un radio inferior a mil metros del entorno de conjuntos históricos o elementos patrimoniales declarados Bien de Interés Cultural, a mil metros de actividades sometidas a evaluación ambiental o quinientos metros de las sometidas a informe ambiental o incluso a calificación ambiental, en zonas de protección de carreteras y líneas férreas y en lugares afectados por prohibiciones, limitaciones o servidumbres públicas por la normativa sectorial de aplicación.

enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo en Andalucía, que reconoce, regula y fomenta como servicio turístico una serie de actividades integrantes del turismo activo que, caracterizadas por su relación con el deporte, se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece el medio natural, como es el caso expresamente del montañismo, la escalada, el senderismo o la travesía¹³, las cuales conllevan frecuentemente la pernoctación en acampada libre, prohibida por la normativa pese a su mínimo impacto y perjuicio medioambiental (se acampa al atardecer y se desmonta la tienda, vivac o albergue móvil al amanecer).

La actividad de escalada, por ejemplo, exige aproximaciones dificultosas a macizos montañosos con paredes de alto desnivel e itinerarios aislados y difíciles y puede conllevar una ruta de ascensión larga, por lo que es necesario pasar la noche al pie de la pared; de aquí que el tratamiento de la actividad de escalada no pueda ser el mismo que el de una excursión convencional. Lo mismo podemos decir de las travesías a pie, en bicicleta o a caballo, que no son otra cosa, -en la propia definición del Decreto 20/2002 antes mencionado-, que expediciones excursionistas de largo o mediano recorrido a través de zonas de montaña durante las que se pernocta en refugio o acampada¹⁴ y en las que en ocasiones es difícil prever dónde se va a pasar la noche o poder contar con un refugio o alojamiento convencional.

La normativa andaluza, asimismo, tampoco parece tener en cuenta otras actividades muy demandadas en espacios naturales y de mínimo o inexistente impacto ambiental en zonas de alta montaña de Sierra Nevada como es el caso del esquí de travesía, donde es posible

¹³ Véase, en concreto, el Anexo V de este Decreto (*B.O.J.A. n° 14, de 2-2-2002*), que recoge expresamente estas tres actividades como integrantes del Turismo Activo, quedando dentro del ámbito de aplicación del Decreto.

¹⁴ La *Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones ambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo (BOJA n° 65, de 4-4-2003)* ni siquiera contempla, de hecho, objeciones e incompatibilidades de carácter general sobre la práctica de la acampada libre y únicamente, de manera lógica, requiere la autorización previa de Medio Ambiente para la práctica del montañismo, la travesía y el senderismo en Zonas de Reserva de espacios naturales protegidos, sin perjuicio del régimen de usos específico de cada Parque Natural o territorio de conservación, por lo que tampoco establece una prohibición de la acampada libre.

efectuar recorridos de varias jornadas sobre esquís y a una altura media de 3.000 metros, recorrer el macizo de un extremo a otro o bien optar por itinerarios más cortos. En esta actividad la práctica del vivaqueo (práctica consistente en pernoctar al raso) se hace muchas veces indispensable en zonas sin oferta suficiente o adecuada de refugios. De manera lógica esta práctica de acampada ha sido excluida del ámbito de aplicación de algunas normativas autonómicas de prohibición de acampadas como es el caso de Navarra¹⁵ pero en Andalucía tiene cuando menos un dudoso encaje legal en la normativa turística al poder considerarse como una modalidad de acampada libre en sentido amplio y, por tanto, no permitida.

En consecuencia, se está dando la incomprensible situación de existir autorizaciones de la Administración Autonómica de actividades de turismo activo y prácticas deportivas que, puntualmente, pueden hacerse inviables y provocar una cierta incertidumbre cuando no inseguridad jurídica en los promotores y usuarios turísticos o en clubes, asociaciones o federaciones de carácter deportivo que sin ánimo de lucro y con una exclusiva finalidad de ocio deportivo practican frecuentemente estas actividades con sus asociados. Por añadidura, no parece tampoco razonable, como así se ha denunciado por parte de algunas federaciones y clubes de montañismo, la prohibición general de la acampada libre en todas las épocas del año, aunque sí pueda estar justificada en numerosas ocasiones durante el verano por el peligro de incendios en zonas forestales.

2. La acampada libre en el contexto de la planificación medioambiental de Andalucía.

La normativa turística sobre acampada libre entra, asimismo, en contradicción con algunos objetivos e instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos en lo

¹⁵ Artículo 1.2 del Decreto Foral 226/1993, de 19 de julio, citado anteriormente.

que se refiere a la ordenación de su uso público. El propio documento marco que define las directrices y políticas básicas de la Consejería de Medio Ambiente sobre el uso público en estos espacios, denominado “Gestión del Uso Público en la Red de Espacios Naturales de Andalucía (RENPA). Estrategia de Acción”¹⁶, contempla como equipamientos de interés las denominadas “Zonas de Acampada Libre Organizada (ZALO)”¹⁷, de acuerdo con las especificaciones, en cuanto a instalaciones y servicios básicos, del “Manual de Diseño, Construcción, Dotación y Explotación de Equipamiento de Uso Público en los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía”, documento también oficialmente aprobado por la misma Consejería.

Hay que considerar que estas ZALO han estado ligadas tanto a la acampada libre organizada y en grupo como a la de carácter individual a la que se daba igualmente autorización para acampar al estar estas prácticas recogidas expresamente como autorizables en los Programas de Uso Público de los Parques Naturales y en los instrumentos de planificación, gestión y ordenación de usos de los mismos, en concreto en los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) y en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN). La acampada libre en estas instalaciones ha sido, de hecho, una de las formas alojativas iniciales y pioneras en el segmento de turismo de naturaleza en espacios forestales de montaña, de manera que el antiguo ICONA hubo de habilitar este tipo de instalaciones a partir de los años setenta en algunos espacios como la Sierra de Cazorla para atender a un segmento de la demanda, el de los campistas, que se estaba expandiendo de manera vertiginosa y

¹⁶ Documento aprobado por Resolución de la Dirección General de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y Servicios Ambientales de fecha 19 de noviembre de 2003.

¹⁷ Actualmente existe un total de 82 Zonas de Acampada Libre Organizada y 50 Refugios-Vivac inventariados en toda la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía. Véase Cuadro I.1. adjunto.

desordenada¹⁸ y hasta tanto fueron creándose campamentos de turismo de iniciativa pública o privada que las sustituyeran.

Cuadro 2.1.
Equipamientos de uso público de la Consejería de Medio Ambiente ligadas en mayor o menor grado a la práctica de acampadas

Tipología	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Area de Acampada	4	1		1					2
Area recreativa (1)	178	19	28	9	42	22	26	15	17
Camping 1ª	1						1		
Camping 2ª	1	1							
Camping 3ª	7		1				6		
Camping-cortijo	1				1				
Refugio (1)	14	5			7		1	1	
Refugio-vivac (1)	16	13			3				
ZALO (2)	25	4	1		9		8	3	

(1) En este tipo de infraestructuras o en su entorno inmediato suele realizarse con frecuencia acampada libre o vivaqueo al raso, pese a la prohibición existente, o bien acampadas organizadas autorizadas por Medio Ambiente en las Areas Recreativas cuando no existen equipamientos alternativos.

(2) Zonas de Acampada Libre Organizada.

Fuente: Consejería de Medio Ambiente. 2004.

La prohibición de la acampada libre en la normativa turística y la no adecuación de las instalaciones de antiguas ZALO a las nuevas exigencias del Manual de la RENPA para considerarse como tales (algunas ni tan siquiera contaban con fuente de agua potable o urinarios), han acabado por dificultar en la práctica el uso y funcionalidad de muchos de estos equipamientos de uso público. Y en el caso de las ZALO clasificadas expresamente como tales en los PORN y PRUG de los espacios naturales protegidos, su utilización está siendo cada vez más canalizada a la organización de acampadas juveniles y de educación ambiental por parte de entidades o asociaciones sin ánimo de lucro y más restrictivamente a los visitantes y usuarios turísticos en general. Esta situación ha facilitado indirectamente el agravamiento de la situación deficiente de algunos espacios naturales en materia de equipamientos de acampada¹⁹, más aún teniendo en cuenta la inviabilidad, en muchos casos, de la reconversión de las antiguas ZALO en campamentos de turismo, la escasez de

¹⁸ ARAQUE JIMÉNEZ, E. (2005): "Las nuevas funciones recreativas de los montes. Reflexiones desde un escenario privilegiado: las Sierras de Segura y Cazorla (Jaén)", *Cuadernos de Turismo*, nº 15, pp.14-17 y MIRANDA MONTERO, M.J. (1985): "El camping, la forma más reciente de turismo", *Cuadernos de Geografía de la Universidad de Valencia*, nº 37, pp. 157-174.

¹⁹ Es sintomático que en el ámbito de los espacios naturales protegidos de Córdoba, Sevilla y Huelva ni siquiera se disponga de infraestructuras mínimas de ZALO, pues ninguna de las antiguas Zonas de Acampada existentes reunía las condiciones exigidas por el nuevo Manual de Equipamientos de Uso Público de la Consejería de Medio Ambiente para poder seguir reconociéndose como tales. En algunos casos, como en los parques naturales de Hornachuelos y Cardeña-Montoro, en Córdoba, ni siquiera se cuenta con campamentos de turismo reglados y alternativos en su interior o entorno próximo, por lo que no puede satisfacerse la demanda existente.

inversiones para su adaptación a las nuevas normas de la RENPA y la inercia de los nuevos planes de ordenación de los parques naturales a restringir al máximo la acampada libre en el interior de los mismos o simplemente a prohibirla totalmente. Y ello pese a que la localización y habilitación de las ZALO han sido resultado de los estudios científicos previos a la aprobación de los instrumentos y programas de uso público de estos espacios naturales y del proceso complejo y consensuado de planificación ambiental asociado a los mismos, habiéndose tenido en cuenta sus impactos medioambientales y su aptitud como infraestructuras blandas de interés para la acampada y la pernoctación en contacto con la naturaleza, de mínimo impacto ambiental y compatibles con la preservación del medio ambiente y el fomento del uso público.

Además de las ZALO también se han venido utilizando para la acampada las zonas y adecuaciones recreativas de los Parques Naturales y Periurbanos, por ser funcionales y presentar algún tipo de acondicionamiento para la instalación de tiendas (mesas, bancos, fuente de agua, papeleras, etc.), además de por su buena ubicación como punto de partida, de descanso o de avituallamiento en muchos itinerarios de naturaleza. Y lo mismo ha venido ocurriendo con las inmediaciones de los refugios, albergues, granjas-escuela o aulas de naturaleza en zonas de montaña cuando completan su máxima capacidad o por contar con zona expresamente habilitada para la acampada libre²⁰. La prohibición de acampada libre del Decreto 164/2003 también ha venido a chocar de plano con estas prácticas sin que no siempre se estén instrumentando medidas alternativas y excepcionales para canalizar la imparable demanda de acampadas en estos espacios y zonas forestales en general, aprovechando para ello la prevalencia jurídica de la ordenación medioambiental específica de

²⁰ Es frecuente todavía encontrar referencias en Internet, incluso en páginas de organismos oficiales, a la posibilidad de acampar en aulas de naturaleza tan conocidas como la de la "Ermita Vieja", en la vertiente norte de la Sierra Nevada almeriense (Abla), que cuentan con zonas aledañas de acampada no inscritas realmente como campamentos de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía.

estos terrenos sobre la turística y la aprobación por parte de la Consejería de Medio Ambiente de los PORN, PRUG, Programas de Uso Público o planes de ordenación de fincas forestales.

Los equipamientos referidos son en algunas zonas de Andalucía piezas básicas para el conocimiento de los Parques Naturales por su estratégica ubicación territorial, por instalarse en zonas sin peligro de incendio, en lugares apacibles para la acampada, debidamente controlados, y por su buena conexión con redes de rutas de senderismo, más aún teniendo en cuenta la ausencia de Campamentos de Turismo o Areas de Acampada convencionales y regladas en las cercanías o en el entorno del espacio natural, cuyas exigencias en cuanto a infraestructuras, superficies, instalaciones, servicios y estudios previos de impacto ambiental harían inviable técnicamente su ubicación en el interior de muchos de estos espacios o no serían rentables económicamente para la iniciativa privada.

La Disposición Transitoria Segunda del nuevo Decreto 164/2003 de Campamentos de Turismo ha acabado, por otra parte, por suprimir la figura existente en la normativa anterior de 1987²¹ de las “Areas de Acampada”, que permitía a los Ayuntamientos y otras entidades públicas como la Consejería de Medio Ambiente poder obtener una autorización para la instalación de zonas blandas de acampada con unas exigencias de instalaciones, infraestructuras y servicios muy atenuadas con respecto a los campamentos de turismo, al tiempo que muy adecuadas para la atención de la demanda específica de usuarios en el entorno de los espacios naturales protegidos. Este nuevo condicionante legal únicamente permite continuar con su actividad a las Areas de Acampada inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 164/2003.

²¹ Artículos 28 a 33 del Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre Ordenación y Clasificación de los Campamentos de Turismo de Andalucía (BOJA nº 64, de 21-7-1987), derogado por el nuevo Decreto 164/2003, de 17 de junio.

En la actualidad, ni tan siquiera las Areas de Acampada de propiedad de la Consejería de Medio Ambiente han sido debidamente adaptadas a la nueva normativa sobre campamentos de turismo²², presentando no pocas deficiencias en materia de instalaciones y servicios, y las previsiones reglamentarias del Decreto mencionado, sumamente detalladas y estrictas en cuanto a exigencias de ubicación, seguridad, prevención de riesgos e impacto ambiental, superficies, instalaciones, servicios o infraestructuras en los campamentos de turismo, hacen igualmente de difícil asunción las previsiones de la política medioambiental de uso público de reconvertir en campamentos turísticos las Zonas de Acampada Libre Organizada²³ actualmente existentes.

Por añadidura, en zonas de media y alta montaña y particularmente en el ámbito de determinados espacios naturales protegidos como Sierra Nevada, las infraestructuras públicas de alojamiento no convencional en refugios o refugios-vivac que pudieran ser alternativas y disuasorias en lo que respecta a la práctica de la acampada son ciertamente escasas u ofertan un número muy limitado de plazas (ver Cuadro 2.1). Además muchas de ellas presentan no pocas deficiencias en cuanto a instalaciones, equipamiento y servicios cuando no localizaciones inadecuadas o bien son impracticables en la temporada invernal al acabar enterrados por la nieve o simplemente se encuentran en ruinas. Muchos de estos refugios y alojamientos no convencionales de alta y media montaña presentan problemas añadidos de titularidad y de gestión, carecen de mantenimiento y guardería, se utilizan puntualmente para otros fines (retenes de incendios o guardería forestal) o tienen el inconveniente de estar

²² Las antiguas Areas de Acampada inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía a la entrada en vigor del nuevo Decreto 164/2003 sólo podrán continuar su actividad hasta tanto se proceda a la inscripción de campamentos de turismo reglados que las sustituyan en sus prestaciones (Disposición Transitoria Segunda).

²³ Previsiones contempladas en el documento "Gestión del Uso Público en la Red de Espacios...", Op. Cit., 2003. Asombrosamente este documento se aprobó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 164/2003 de Campamentos de Turismo, habiéndose producido una falta de conciliación entre la normativa turística y medioambiental en determinadas cuestiones como el tratamiento de las acampadas en espacios naturales protegidos. Este documento preveía la posibilidad de reconvertir las ZALO en campamentos de turismo o zonas de acampada, cuando ésta última figura fue finalmente suprimida por la normativa turística, que además restringe las condiciones de implantación de los primeros. Se trata, por lo demás, en cualquier caso, de un documento de trabajo y de planificación de la Consejería de Medio Ambiente sin trascendencia jurídica y que, por tanto, no puede prevalecer sobre el ordenamiento jurídico turístico.

cerrados al custodiarse las llaves en un algún punto alejado de los mismos. Es de reseñar, asimismo, que ni tan siquiera se adecuan, en la mayor parte de los casos, a las exigencias de la normativa turística como especialidad de alojamientos de turismo rural²⁴, y lo mismo puede decirse de la mayor parte de las granjas-escuela y Aulas de Naturaleza que ofrecen también alojamiento en camas-litera e incluso en zonas de acampada aledañas no autorizadas por la Administración Turística.

Cuadro 2.2.
Infraestructuras de refugios y vivacs en el Parque Nacional de Sierra Nevada²⁵

Nombre	Tipología	Año apertura	Altitud	Titularidad	Capacidad	Observaciones
Peña Partida (Güejar-Sierra)	Refugio-vivac	1988	2.430 m.	Parque Nacional	6-8 plazas	Sin agua y luz.. Mínimo equipamiento.
La Cucaracha	Refugio-vivac	1952	1.840 m.	Indefinida	16 plazas	Utilización ocasional por retenes de incendios. En mal estado.
Elorrieta	Refugio-vivac	1931-1933	3.197 m.	Parque Nacional	12 plazas	Estado ruinoso. Sin agua y luz. Inutilizable en invierno
Barranco del Aceral	Refugio-vivac	-	1.810 m.	Parque Nacional	10 plazas	Abandonado. Mal estado
Chorreras Negras. Cañada Siete Lagunas	Refugio natural	-	2.787 m.	-	5-6 plazas	Oquedades y corraletas de piedras.
Cueva Secreta	Refugio natural	-	1.780 m.	Parque Nacional	8 plazas	Requiere autorización de acampada del Parque
Túnel del Veleta	Refugio artificial	-	3.000 m.	Parque Nacional	30 plazas	Construcción del antiguo proyecto de carretera de Granada a la Alpujarra. Requiere autorización Parque.
Poqueira	Refugio-albergue	1996	2.480 m.	Consejería de Medio Ambiente. Federación Andaluza de Montañismo	87 plazas (literas)	Buen equipamiento, estufas de leña, emisora de urgencias, etc. Guarda. 6 hab. con literas.Red Europea de Refugios de Montaña
La Carihuela. Prado Llano.	Refugio-vivac	1988	3.015 m.	Parque Nacional	14 plazas	Escaso equipamiento. Aceptable estado. Sin agua. Inutilizable en invierno.
La Caldera	Refugio-vivac	1988	3.050 m.	Parque Nacional	14 plazas	Mínimo equipamiento. Aceptable estado. Inutilizable en invierno.
Puerto de la Ragua	Refugio-albergue	1995	2.000 m.	Consorcio Puerto de la Ragua	32 plazas	Equipamiento aceptable. Agua, duchas, bar, comidas, estufas. Guarda.
Ballesteros o Postero Alto	Refugio-albergue	1996	2.480 m.	Consejería de Medio Ambiente.	68 plazas	Guarda, buen equipamiento. Zona de refugio libre.
Peñón Colorao	Refugio-vivac	Años 20	2.875 m.	Parque Nacional	8 plazas	En ruinas. Inutilizable invierno
El Caballo	Refugio-vivac	-	2.860 m.	-	8 plazas	Mal estado. Inutilizable invierno.
El Doctor /El Roble	Refugio-vivac	-	2.000 m.	Parque Nacional	12 plazas	Mínimo equipamiento. Chimenea y bancos
Piedra Negra	Refugio-vivac	-	1.890 m.	Consejería de Medio Ambiente	12 plazas	Mínimo equipamiento. Buen estado
Ubeire	Refugio-albergue	1984	1.530 m.	Selene, S.L.	40 plazas	Guarda. Agua. Buen estado

²⁴ Decreto 22/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (BOJA nº 14, de 2 de febrero). Véase en concreto el Anexo I de Especialización de Establecimientos de Alojamiento en el Medio Rural, que contempla la especialidad de "refugio" y otros "Alojamientos Especiales", aplicándose en el primer caso la dispensa de suministro eléctrico y el acceso rodado, si bien dicha especialidad ha de estar asociada a una tipología de alojamiento (casa rural, pensión, hostel...) con unos estándares de instalaciones, infraestructuras y servicios mínimos que han de cumplirse pero de difícil asunción para la mayoría de los refugios y albergues existentes en Andalucía, incluidos los de propiedad de la Consejería de Medio Ambiente, que ofertan alojamiento mediante precio y con carácter habitual, teniendo, por tanto, la consideración de establecimiento turístico de acuerdo con la normativa andaluza y estando obligados a inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía.

²⁵ Al margen de estos refugios, en las propias guías montañeras de Sierra Nevada y páginas de Internet de clubes deportivos y aficionados al montañismo, son frecuentes las referencias al vivaqueo al raso en zonas del Parque Nacional tan conocidas y valoradas para esta práctica como la Cañada de las Siete Lagunas, arriba de la Laguna Hondera, o en los prados de Vacares, bajo la cumbre de Vacares, al noroeste.

Monterrey-Andarax	Refugio-albergue	-	1.500 m.	EGMASA	30 plazas	Moderno. Buen estado Guarda
Polarda-Beires	Refugio-vivac	2000	2.180 m.	Consejería de Medio Ambiente	12 plazas	Buen estado. Chimenea, bancos y mesas
Ventura-Lanjarón	Refugio	-	2.180 m.	-	12 plazas	Abandonado y en ruinas.
Villa Vientos	Refugio-vivac	-	3.040 m.	Parque Nacional	12 plazas	Mínimo equipamiento.
Valor	Refugio	-	2.000 m.	Ayuntamiento de Valor	6 plazas	En mal estado. Sin literas
El Vadillo	Refugio-vivac	-	1.342 m.	Parque Nacional	8 plazas	Abandonado. En mal estado
El Puntal	Refugio	-	2.200 m.	Parque Nacional	12 plazas	Nueva construcción. Mínimo equipamiento.
San Francisco	Refugio-albergue	1915	2.100 m.	Sociedad Sierra Nevada. Particular	30 plazas	Guarda. Bien equipado. Parte en mal estado.
Cortijo Robles	Refugio-vivac	-	1.500 m.	Fed. And. Montaña	5 plazas	Regular estado.
Aldeire	Refugio-vivac	-	2.300 m.	EGMASA	12 plazas	Buen estado.
El Cerecillo	Refugio-albergue	-	1.800 m.	Selene, S.C.A.	20 plazas	Buen estado.
La Dehesa de la Yedra	Refugio	-	1.200 m.	Selene, S.C.A.	12 plazas	Buen estado.
Loma Pelá	Refugio	-	3.067 m.	-	12 plazas	Aceptable estado pero escaso equipamiento
El Chullo	Refugio	-	2450 m.	-	6 plazas	En mal estado.
Loma de Cañar	Refugio	-	2800 m.	-	-	En ruinas.
El Cebollar	Refugio	-	2.500 m.	-	-	En ruinas

Fuente: Federación Andaluza de Montañismo, Consejería de Medio Ambiente, GDR-Alpujarras y Guías montaÑeras. Elaboración propia.

Es de reseñar que el despegue definitivo de algunas travesías muy frecuentadas por los aficionados a la práctica del montañismo como la “Ruta Integral o de los Tres Miles” de Sierra Nevada²⁶ depende en buena parte de una infraestructura adecuada de refugios o zonas de acampada libre y vivaqueo al raso debidamente ubicadas, acondicionadas y controladas, con las restricciones, eso sí, de uso y frecuentación turística lógicamente necesarias.

En consecuencia, y dada la importante demanda de visitantes de zonas de montaña y otras zonas aisladas con itinerarios de difícil práctica o accesibilidad y donde no resulta factible disponer de alojamientos alternativos o éstos no se adaptan a las exigencias y expectativas de determinadas prácticas recreativo-deportivas y de turismo activo no parece razonable excluir la posibilidad excepcional y debidamente ordenada y controlada de la acampada libre. Menos aún parece sensato extender la prohibición de la acampada en la totalidad de los parques naturales como se está haciendo con frecuencia sin apenas excepciones, sino que habrían de estudiarse las zonas concretas y las estaciones o temporadas del año en las que, por causas de

²⁶ Estas travesías se están convirtiendo, de hecho, en un interesante producto turístico en temporada veraniega de grandes posibilidades de futuro, por su atractivo y singularidad al permitir recorrer la línea imaginaria que une todos los picos de más de 3.000 m. de altitud entre el Cerro del Caballo y el Picón de Jerez.

conservación y previo estudio científico, habría de limitarse o prohibirse esta actividad, además de establecerse las medidas de ordenación y control de este uso público en los documentos de planificación ambiental (PORN y PRUG) y forestal.

3. La actividad administrativa sancionadora contra la acampada libre.-

Pese a la prohibición de la acampada libre, nos encontramos con un fenómeno muy extendido en Andalucía que presenta diferentes modalidades, desde la acampada en adecuaciones y áreas recreativas propiedad de la Consejería de Medio Ambiente en el interior de los Parques Naturales, el vivaqueo al aire libre en zonas de alta y media montaña, la acampada de perolistas y domingueros en las orillas de embalses y pantanos y parques periurbanos, las prácticas naturistas de acampada en calas, acantilados y zonas de playa, la acampada itinerante de travesías o la vinculada a romerías y fiestas populares o con fines de educación ambiental, científicos, culturales o deportivos. En la mayoría de los casos, salvo en determinados parques naturales donde se prevén autorizaciones excepcionales en sus documentos de ordenación²⁷, se vienen desarrollando al margen de la legalidad y el control administrativo, pudiendo producir un deterioro del entorno donde se ubican, sobre todo en ciertas zonas de fragilidad ambiental y valores ecológicos estimables, además de desarrollarse también en ocasiones sin unas mínimas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad o provocar una situación de competencia desleal respecto a los campamentos de turismo reglados situados a escasa distancia.

²⁷ En algunas zonas de protección de grado A del Parque Natural de Sierra Nevada como las Altas Cumbres Occidentales se consideran compatibles con la ordenación del uso deportivo y recreativo las acampadas de cualquier tipo con unas determinadas condiciones de seguridad y protección ambiental y en otras zonas sólo las acampadas de grupos con fines de educación e interpretación ambiental. El documento de ordenación del Parque Nacional de Doñana (Decreto 97/2005) posibilita la acampada en los lugares que tradicionalmente se ha venido desarrollando la romería de El Rocío pero sin aumentar el número de áreas de acampada y definiendo y ordenando sus usos.

Además de la intervención del propio Defensor del Pueblo Andaluz en algunas ocasiones exigiendo una mayor coordinación y eficacia de las Administraciones implicadas en la materia (véase queja nº 94/1982 de 1994), con numerosa frecuencia se reciben en los Servicios de Turismo de la Junta de Andalucía las denuncias formuladas por la Guardia Civil (el SEPRONA) contra personas que practican la acampada fuera de los campamentos de turismo debidamente inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía.

No obstante, se constata que estas denuncias, en la mayor parte de los casos, no obtienen una instrucción adecuada y eficaz por su incorrecta fundamentación en una normativa no aplicable, bien por la propia ambigüedad o indefinición de las normas sectoriales que inciden en la acampada libre o por la propia descoordinación existente entre Administraciones públicas. El primer problema radica, desde el ámbito de la ordenación turística, en la falta de tipicidad legal como infracción de la acampada libre por parte de los usuarios, al no poder ser éstos imputados en la práctica por la comisión de una infracción administrativa en materia de turismo. Esta situación, que ciertamente puede sorprender por ilógica y contradictoria respecto a las previsiones del Decreto 164/2003 de campamentos de turismo²⁸, ha de ser interpretada de acuerdo con el artículo 62.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo²⁹.

De este modo, únicamente el ordenamiento turístico posibilita iniciar procedimientos sancionadores por infracción leve contra las personas titulares de campamentos de turismo que incumplan la prohibición de acampada libre y permitan la instalación de albergues

²⁸ En concreto su artículo 45.2 establece que “constituye infracción leve el incumplimiento de la prohibición de acampada libre contemplada en el artículo 3” y su Disposición Adicional Primera establece que la Administración Turística autonómica podrá delegar en los municipios “la facultad de inspección y sanción respecto de quienes practiquen la acampada libre en su término municipal”, posibilidad ésta que no se ha llevado a efecto en ningún caso.

²⁹ Este artículo establece que únicamente son responsables de las infracciones tipificadas en la Ley : a.) *las personas titulares de empresas, establecimientos o actividades turísticas a cuyo nombre figure la inscripción* (en el Registro de Turismo) y b.) *las personas que presten cualquier servicio turístico de manera clandestina*. Por tanto, las personas que realizan acampada libre al no ser titulares de empresas o establecimientos turísticos o prestar un servicio turístico de manera clandestina no se contemplan por la Ley del Turismo como responsables de las infracciones en ella tipificadas y en su normativa desarrollo.

móviles, caravanas, tiendas u otros elementos análogos fuera de los límites autorizados por la Administración a su establecimiento. Y, asimismo, contra aquellas personas que presten servicio de alojamiento turístico de acampada en terrenos de su propiedad en sitios distintos a los campamentos de turismo autorizados, habiendo de ser calificado aquel como actividad clandestina, por lo que sería objeto de infracción grave (artículo 60.1 de la Ley del Turismo).

Desde otra perspectiva, la concurrencia de diversas normativas sectoriales específicas complica las actuaciones contra las acampadas ilegales, pues la tipificación de la infracción va a depender del interés público tutelado, del tipo de terrenos ocupados y de los diversos organismos encargados de su tutela (véase Cuadro 3.1). En la práctica, es frecuente la remisión de expedientes de un organismo a otro sin que se aclaren debidamente sus competencias y potestad sancionadora perdiéndose eficacia y efectividad en la persecución y penalización de las acampadas ilegales.

Cuadro 3.1.
Normativa sectorial no turística aplicable a la prohibición de la acampada libre

Titularidad del Bien ocupado	Legislación aplicable	Persona / organismo tutelante
Privada	Art. 59 Código Penal	Propietarios privados
Terrenos públicos municipales, de propios o provinciales	Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales e infracción de Ordenanzas Municipales	Entidades Locales: Ayuntamientos, Entidades Locales Menores, Diputaciones y Mancomunidades
Espacios naturales protegidos	Ley 2/1989, de 18 de julio, de Conservación e Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (art. 25)	Consejería de Medio Ambiente
Vías pecuarias	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y Decreto 155/1998, de 21 de julio, del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía	Consejería de Medio Ambiente
Terrenos públicos forestales o montes, Zonas de Influencia Forestal y de Peligro de Incendios	Ley 2/1992, de 15 de julio, Forestal de Andalucía (arts. 76.8 y 77.4), Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, de desarrollo de la Ley, Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, de Prevención y Lucha contra incendios forestales y R.D.L. 11/2005, de 22 de julio, de medidas urgentes en materia de incendios forestales	Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía
Terrenos de dominio público hidráulico. Ocupación de márgenes y riberas	Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (art. 108.g) y R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, del Texto Refundido	Ministerio de Medio Ambiente. Confederaciones Hidrográficas
Terrenos de dominio público marítimo-terrestre y playas.	Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (art. 33.5, 91.3 y 90.c) y Reglamento 1471/1985 de desarrollo (art. 68). El art. 68.4 establece el desalojo inmediato por los agentes de la	Ministerio de Medio Ambiente. Servicios Provinciales de Costas

	<i>Autoridad de la zona ocupada.</i>	
Zonas de afección y servidumbre de carreteras	<i>Ley 25/1988, de 29 de julio. de Carreteras (art. 31) y Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía</i>	Ministerio de Fomento y Consejería de Obras Públicas y Transportes

Fuente: Elaboración propia.

4. Algunas propuestas y recomendaciones de actuación.-

El papel primordial que representa en nuestros días la “acampada libre” como actividad que permite a la población y a determinados colectivos sensibilizados por el medio ambiente y atraídos por el uso social y recreativo de nuestros espacios naturales un contacto directo con la naturaleza, exige una minuciosa y meditada regulación con el fin de compatibilizarla con el necesario respeto y conservación del medio, no siendo viable ni justificada una prohibición de carácter general, como ya se ha demostrado en comunidades autónomas como Navarra.

En este sentido, se hace necesario estructurar un sistema de coordinación y conexión entre los órganos de la Junta de Andalucía con competencias concurrentes en la materia, que habría de operarse en el seno del *Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo* planteando también una línea de colaboración con las Subdelegaciones del Gobierno Central y los agentes de la autoridad (Policía Autonómica y Guardia Civil), que han de contar con información necesaria para que, en el ejercicio de sus funciones formulen sus denuncias con arreglo a la legislación vigente reflejando en las mismas los datos suficientes para agilizar la tramitación de los expedientes sancionadores (titularidad del terreno, por ejemplo), evitar duplicidades, mejorar la ordenación de esta actividad y definir los criterios de actuación necesarios

La reordenación de la práctica de la acampada libre exigiría, en cualquier caso, la promulgación de un Decreto conjunto y consensuado entre las Consejerías de Turismo,

Comercio y Deporte y Medio Ambiente para fijar las determinaciones básicas y mínimas para la realización excepcional de esta actividad y la regulación de las condiciones medioambientales de su implantación en suelo no urbanizable, sin perjuicio de mantener su prohibición o establecer su limitación restrictiva en el interior de determinados espacios naturales, ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio o zonas con especies protegidas. Asimismo, sería necesario en las zonas potencialmente autorizables un tratamiento específico de la ordenación de la actividad según variables y condicionantes territoriales a través de los diferentes programas o planes existentes como los PORN, PRUG, los Planes de Ordenación Forestales, los Planes de Ordenación del Territorio y los de Ordenación de Usos Recreativos de embalses, por ejemplo, intentando superar la visión excesivamente generalista y horizontal del ordenamiento turístico actual.

También es urgente el desarrollo reglamentario del actual Decreto de Campamentos de Turismo en lo que respecta a la concreción de las condiciones para la habilitación de Zonas de Acampada por parte de las Entidades Locales que puedan reconducir la demanda existente en algunas zonas, sometiendo el ejercicio de esta actividad a la autorización administrativa de las mismas, además de delegar competencias en estos organismos en materia de inspección y régimen sancionador para luchar contra las acampadas ilegales. La habilitación de Zonas de Acampada municipales habría de condicionarse a aquellas ubicaciones relativamente lejanas de campamentos de turismo reglados o donde éstos no existen para evitar situaciones de competencia desleal.

La Consejería de Medio Ambiente ha de plantear una reestructuración de muchas de sus instalaciones de uso público (áreas recreativas, ZALO, Zonas de Acampada, etc.) para que puedan realmente convertirse en una alternativa a la acampada no controlada en aquellos

espacios sin oferta de campamentos de turismo convencionales, además de plantear habilitar nuevas ZALO en otras zonas sin oferta alguna de infraestructuras para acampada con criterios de mayor reequilibrio territorial. La asignación y valoración zonal de usos recreativos en los PORN y PRUG pensando en estas actividades de acampada se hace, por tanto, indispensable.

Por último, señalar que ha de aplicarse un tratamiento diferencial a las distintas modalidades de acampada³⁰ como las itinerantes motivadas por marchas organizadas de grupos en la realización de itinerarios a pie por senderos o caminos rurales de largo recorrido, las de alta montaña y travesía que se realicen en puntos poco accesibles, las acampadas ligadas a los servicios de algunos alojamientos de turismo rural en situación aislada en el campo o las de carácter especial con fines recreativo-educativos, culturales, deportivos o científicos.

5. Bibliografía y fuentes consultadas.-

ARAQUE JIMÉNEZ, E. (2005) : “Las nuevas funciones recreativas de los montes. Reflexiones desde un escenario privilegiado: las Sierras de Segura y Cazorla (Jaén)”, *Cuadernos de Turismo*, nº 15, pp.14-17.

DIRECCION GENERAL DE LA RENPA Y SERVICIOS AMBIENTALES (2003): *Gestión del Uso Público en la Red de Espacios Naturales de Andalucía (RENPA). Estrategia de Acción*, Consejería de Medio Ambiente, Sevilla.

Decreto 2.253/1974, de 20 de julio, sobre la organización e inspección de campamentos, albergues, colonias y marchas juveniles (BOE de 15-8-1974).

Decreto 20/2002, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (B.O.J.A. nº 14, de 2-2-2002).

Decreto 164/2003, de 17 de junio, de Ordenación de Campamentos de Turismo de Andalucía (BOJA nº 122, de 27-6-2003).

Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía (BOJA nº 21, de 19-2-2000)

³⁰ Un tratamiento avanzado, en este sentido, se da en algunas normas autonómicas: *Decreto 34/2000, de 29 de febrero, por el que se regula el uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural de Castilla-La Mancha (DOCM, de 21-3-2000)* y *Orden de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las acampadas en los espacios naturales protegidos, montes públicos y montes particulares de Canarias (BOCA, de 17-9-1993).*

Decreto Foral de Navarra 226/1993, de 19 de julio, regulador de las condiciones medioambientales de la acampada libre (B.O. de Navarra, de 30-7-1993).

GARCIA MACHO, R. Y Otros (2004): *Normativa Turística*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1570 pp. + CD-Rom.

Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres (BOE nº 74, de 28-3-1989).

Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA nº 60, de 2-7-1989).

Orden de 13 de julio de 1999, sobre acampadas para la realización de actividades de Educación Ambiental en Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (BOJA nº 89, de 3-8-1999)

Orden de 11-2-2000, por la que se desarrolla el Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre Organización de Acampadas y Campamentos Juveniles en Andalucía (BOJA nº 21, de 19-2-2000)

Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones ambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo (BOJA nº 65, de 4-4-2003).

MIRANDA MONTERO, M.J. (1985): "El camping, la forma más reciente de turismo", *Cuadernos de Geografía de la Universidad de Valencia*, nº 37, pp. 157-174.